

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-98/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de junio de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca**, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Ordinario Sancionador TEEQ-POS-■/2025, mediante la cual declaró la inexistencia de la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos.

ANTECEDENTES

- (3) I. Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1.1. Denuncia.** El 4 de agosto del 2025, la parte actora **denunció** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro², la difusión de propaganda consistente en la entrega de playeras alusivas al Partido Verde Ecologista de México³ en un evento institucional denominado **DATO PROTEGIDO**, organizado y financiado con recursos públicos del Ayuntamiento, por lo cual, a su decir, constituía uso indebido de recursos públicos por parte del **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.⁴
- (5) **1.2. Primera sentencia local TEEQ-POS-■/2025.** Sustanciado el procedimiento, el 18 de diciembre de 2025, el Tribunal local determinó la

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión distinta.

² En lo subsecuente, Instituto local.

³ En lo subsecuente PVEM.

⁴ En lo subsecuente, el denunciado.

inexistencia de la infracción, al concluirse que no se acreditaba la utilización de recursos públicos para la entrega de playeras durante el evento.

(6) **1.3. Primera impugnación y sentencia federal ST-JDC-333/2025.**

Inconforme, el 19 de diciembre de 2025, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, mismo que fue resuelto el 22 de enero, en el sentido de **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de reponer el procedimiento, toda vez que se había omitido emplazar al PVEM.

(7) **1.4. Segunda sentencia local.**

El 26 de marzo, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el referido expediente, el Tribunal local dictó resolución en la que determinó la inexistencia de la conducta atribuida a la parte denunciada y al PVEM, consistente en uso indebido de recursos públicos.

(8) **II. Segunda impugnación y sentencia federal ST-JDC-55/2026.**

Inconforme con esa determinación, el 30 de marzo, la parte actora promovió, mediante el sistema de *Juicio en Línea*, un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, el cual se resolvió el 21 de mayo, en el sentido de revocar la resolución controvertida.

(9) Lo anterior, a fin de que emitiera una nueva determinación en la que analizara,

de manera integral, si la distribución de playeras asociadas a un partido político en un evento institucional tenía aptitud para generar un posicionamiento político, así como su incidencia en los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional, además del alcance del deber reforzado de cuidado atribuible al denunciado.

(10) **2.1. Tercera sentencia local (acto impugnado).**

El 3 de junio, el Tribunal local dictó resolución, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-55/2026, y determinó la inexistencia de la conducta atribuida a la parte denunciada y al PVEM, consistente en uso indebido de recursos públicos.

(11) **III. Tercera impugnación federal ST-JDC-98/2026.**

El 5 de junio, inconforme con tal determinación, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, mediante el sistema de *Juicio en Línea*.

(12) **3.1. Recepción y turno.**

Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

- (13) **3.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente juicio de la ciudadanía.

C O N S I D E R A N D O

- (14) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**
- (15) Esta Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna la resolución recaída a un Procedimiento Ordinario Sancionador, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵
- (16) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.**
- (17) Este juicio se promueve en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el 3 de junio, dentro del procedimiento TEEQ-POS-■/2025, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.
- (18) En ese contexto, el Tribunal local —por unanimidad de votos— determinó la inexistencia de la conducta atribuida a la parte denunciada y al PVEM, consistente en uso indebido de recursos públicos.⁶
- (19) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados.
- (20) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como a continuación se expone.⁷
- (21) **a) Forma.** La demanda se presentó a través del sistema de *Juicio en Línea*, en ella consta el nombre del promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable y está firmada electrónicamente, además, se mencionan los hechos y agravios.

⁵ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Véase la foja 467 del cuaderno accesorio único.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (22) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- (23) Lo anterior, ya que de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 3 de junio, y la demanda se presentó el 5 de junio siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto
- (24) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora, fue parte denunciante en el procedimiento que da origen a la cadena impugnativa.
- (25) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza, puesto que, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.
- (26) **CUARTO. Pronunciamiento respecto de los hechos supervenientes y la solicitud de certificación de enlaces electrónicos**
- (27) Como cuestión previa, debe atenderse la solicitud realizada en la demanda, para que esta Sala Regional tome en consideración diversos hechos presuntamente acontecidos con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, para lo cual se solicita la certificación de diversos enlaces electrónicos, y que la información obtenida sea valorada como prueba contextual vinculada con el alcance del deber reforzado de cuidado atribuible al denunciado. Así como, en su caso, se dé vista a las autoridades que estime competentes.
- (28) La petición resulta **improcedente**.
- (29) Lo anterior, porque los hechos a los que se refieren los enlaces cuya certificación se solicita, tal y como señala la parte actora, corresponden a acontecimientos distintos y posteriores a los que fueron materia de denuncia en el procedimiento sancionador de origen, por lo que no formaron parte de la investigación desarrollada por la autoridad administrativa electoral ni de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal responsable.
- (30) Así, la litis del presente juicio se encuentra delimitada por la legalidad de la resolución impugnada y por los agravios formulados en su contra, de manera que el análisis que corresponde efectuar se encargará de verificar si el Tribunal local resolvió correctamente los hechos que integraron el procedimiento sancionador y atendió las directrices fijadas en la sentencia federal previa.
- (31) Bajo esa lógica, la certificación de los enlaces electrónicos ofrecidos y el eventual examen de los hechos a los que éstos se refieren no resultan

pertinentes, pues no guardan relación directa con los hechos denunciados ni resultan necesarios para resolver los agravios planteados. En consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de certificación de enlaces electrónicos ni a incorporar tales elementos al análisis.

- (32) Por las mismas razones, tampoco procede ordenar la vista solicitada, sin perjuicio de que la parte promovente haga valer los hechos que estime pertinentes por las vías que considere conducentes.

- (33) **QUINTO. Estudio de fondo.**

- (34) **Contexto del asunto.**

- (35) La presente controversia tiene su origen en una denuncia presentada por la parte actora por la presunta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, derivada de hechos ocurridos durante un evento denominado **DATO PROTEGIDO**, organizado por el Ayuntamiento en cita.

- (36) En esencia, se denunció que dicho evento fue organizado y financiado con recursos públicos municipales y que, durante su desarrollo, se distribuyeron playeras relacionadas con el PVEM, lo cual, a juicio de la parte actora, implicó la utilización de un espacio institucional para favorecer o posicionar a dicho instituto político, en contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- (37) Con motivo de la sustanciación del procedimiento sancionador, el Tribunal local emitió una primera resolución en la que declaró inexistente la infracción denunciada. Determinación que fue impugnada ante esta Sala Regional.

- (38) Al resolver el juicio ST-JDC-333/2025, este órgano jurisdiccional revocó la determinación local al advertir deficiencias en el análisis realizado respecto de la participación atribuida al partido político, por lo que ordenó la emisión de una nueva resolución.

- (39) En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal local dictó una nueva sentencia, en la que declaró inexistente la infracción denunciada. Contra esa determinación la parte actora promovió un diverso juicio de la ciudadanía.

- (40) El juicio identificado en el expediente ST-JDC-55/2026, se resolvió en el sentido de revocar la resolución local al considerar que el análisis efectuado no atendía de manera suficiente las cuestiones planteadas en la controversia.
- (41) En particular, se precisó que el Tribunal responsable debía examinar si la distribución de playeras relacionadas con el señalado partido político dentro de un evento institucional organizado con recursos públicos tenía aptitud para generar un posicionamiento político frente a la ciudadanía, así como analizar su incidencia en los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad y el alcance del deber reforzado de cuidado atribuible al **DATO PROTEGIDO**.
- (42) En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal local emitió la resolución que constituye el acto impugnado en este juicio, mediante la cual, nuevamente concluyó que no se acreditaba la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.
- (43) Preciado el contexto, así como las determinaciones emitidas como parte de la cadena impugnativa, corresponde analizar los planteamientos formulados por la parte actora para controvertir la resolución impugnada.
- (44) **Agravios.**
- (45) **1. Incumplimiento material de la sentencia ST-JDC-55/2026.**
- (46) Se aduce que el Tribunal responsable incumplió materialmente lo ordenado por esta Sala Regional, pues, aunque emitió una nueva resolución y reprodujo formalmente los lineamientos fijados, no realizó el análisis contextual, integral y conjunto que le fue ordenado.
- (47) En concepto de la parte actora, la responsable volvió a examinar de manera aislada la conducta del **DATO PROTEGIDO** y del PVEM; omitió valorar su interacción, el posible efecto de posicionamiento partidista derivado de los hechos denunciados y el deber reforzado de cuidado del denunciado en un evento organizado con recursos públicos, por lo que incurrió en un cumplimiento meramente aparente de la ejecutoria federal.
- (48) **2. Aplicación de parámetros ajenos a la infracción denunciada.**
- (49) Argumenta que la responsable analizó la controversia bajo criterios propios de figuras como la propaganda electoral o los actos de proselitismo, al enfatizar la inexistencia de llamados expresos al voto, expresiones de apoyo electoral o cercanía con un proceso comicial.

- (50) Considera, que tales elementos no formaban parte de la controversia planteada, relacionada con el posible uso indebido de recursos públicos y el posicionamiento partidista en un evento institucional organizado con recursos municipales, por lo que el Tribunal se apartó de la naturaleza de la infracción prevista en el artículo 134 constitucional.
- (51) **3. Falta de análisis contextual de los hechos acreditados.**
- (52) Refiere que el Tribunal local realizó una valoración aislada y fragmentada de los elementos de prueba existentes en el expediente, particularmente del acta de oficialía electoral, las publicaciones digitales, los videos, los comentarios ciudadanos y demás elementos contextuales relacionados con el evento denunciado.
- (53) Que la responsable dejó de analizar de manera conjunta que la distribución de playeras relacionadas con el señalado partido ocurrió durante un evento organizado por el Ayuntamiento, financiado con recursos públicos y difundido institucionalmente, por lo que omitió determinar si el conjunto de indicios permitía advertir un posible posicionamiento partidista y su incidencia en los principios de neutralidad e imparcialidad.
- (54) **4. Análisis fragmentado de las conductas atribuidas al denunciado y al PVEM.**
- (55) Alega que el Tribunal local incumplió las directrices fijadas por la sentencia federal al analizar de manera aislada las conductas atribuidas al denunciado y al PVEM.
- (56) Que la responsable absolvió al primero bajo el argumento de que no participó directamente en la entrega de playeras y excluyó al segundo al considerar que no puede ser sujeto activo de la infracción de uso indebido de recursos públicos, sin examinar de forma conjunta la interacción entre ambos sujetos, el contexto institucional del evento, el posible beneficio partidista derivado de la distribución de playeras y el efecto que dicha conducta pudo generar frente a la ciudadanía.
- (57) En su concepto, la autoridad responsable dejó de analizar si el partido político obtuvo presencia, exposición o posicionamiento dentro de un evento organizado con recursos públicos y si el denunciado incumplió su deber reforzado de cuidado al permitir, tolerar o no impedir esa situación

(58) **5. Estudio insuficiente del deber reforzado de cuidado del denunciado.**

(59) Sostiene que el Tribunal local vació de contenido el deber reforzado de cuidado atribuido al denunciado, al reducir su análisis a verificar si participó personalmente en la entrega de playeras, si ordenó su distribución o si existía prueba directa de su intervención en los hechos denunciados.

(60) Considera que, la autoridad responsable dejó de examinar si, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento y responsable institucional del evento, contaba con facultades y obligaciones de prevención, vigilancia, control, corrección o deslinde frente a conductas de terceros que pudieran generar un beneficio o posicionamiento indebido para el partido político dentro de un evento organizado con recursos públicos.

(61) Asimismo, refiere que el Tribunal omitió analizar aspectos como la tolerancia institucional, la existencia de medidas preventivas, la eventual ausencia de deslinde eficaz, la percepción ciudadana generada por los hechos y el posible beneficio partidista derivado de la distribución de playeras, apartándose con ello de las directrices fijadas por esta Sala Regional al resolver el juicio ST-JDC-55/2026.

(62) **6. Exigencia indebida de proximidad electoral para analizar el uso de recursos públicos.**

(63) Sostiene que el Tribunal responsable introdujo indebidamente un requisito de proximidad o impacto electoral para descartar la infracción denunciada, al considerar que los hechos ocurrieron lejos del siguiente proceso electoral y que no existía riesgo o afectación inmediata a una contienda. A su juicio, dicho razonamiento desconoce que los principios de imparcialidad, neutralidad y uso adecuado de recursos públicos previstos en el artículo 134 constitucional tienen vigencia permanente y no dependen de la existencia de un proceso electoral en curso.

(64) En ese sentido, afirma que la autoridad responsable dejó de analizar si **DATO PROTEGIDO** fue utilizada o aprovechada para generar beneficio, presencia o posicionamiento del partido político mediante recursos, espacios o condiciones institucionales del Ayuntamiento, además de incumplir las directrices establecidas por esta Sala Regional en la sentencia ST-JDC-55/2026.

(65) **7. Falta de valoración del reconocimiento efectuado por el PVEM.**

- (66) Señala que el Tribunal responsable excluyó indebidamente al PVEM del análisis de fondo mediante el argumento de que los partidos políticos no pueden ser sujetos activos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos. A su consideración, la responsable confundió la calidad formal de sujeto infractor con la necesidad de examinar si dicho instituto político intervino en los hechos denunciados, obtuvo algún beneficio, aprovechó el evento institucional, generó posicionamiento frente a la ciudadanía o incumplió deberes de vigilancia y deslinde.
- (67) En ese sentido, afirma que el Tribunal dejó de analizar aspectos relevantes como la eventual utilidad política derivada de la distribución de playeras, la posible ventaja obtenida dentro de un evento organizado con recursos públicos, la existencia o no de un deslinde eficaz y la relación entre el partido y el gobierno municipal, con lo cual incumplió las directrices fijadas por esta Sala Regional respecto del estudio del posible posicionamiento político atribuido al PVEM.
- (68) **8. Aplicación indebida de la presunción de inocencia derivada de una valoración fragmentada e insuficiente de las pruebas.**
- (69) Se cuestiona que el Tribunal responsable utilizara la presunción de inocencia como argumento para descartar la existencia de la infracción denunciada sin realizar previamente una valoración integral, contextual y adminiculada de los elementos probatorios que obran en el expediente.
- (70) Alega, que la autoridad fragmentó los indicios, exigió prueba directa de aspectos como la autoría material, la orden expresa o la presencia física del denunciado, omitió analizar el posible beneficio partidista, el deber reforzado de cuidado y otras modalidades de responsabilidad indirecta, para finalmente concluir que no existían elementos suficientes de responsabilidad.
- (71) **Delimitación del objeto de la controversia y metodología de estudio.**
- (72) Antes de examinar los agravios, resulta necesario delimitar el objeto de la controversia planteada.
- (73) La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el tres de junio de dos mil veintiséis, al estimar que la autoridad responsable realizó una valoración jurídica incorrecta de los hechos acreditados y del material probatorio que obra en autos, lo que la condujo a concluir indebidamente que no se actualizó la infracción denunciada.

- (74) Si bien algunos de los planteamientos se sustentan en que la resolución impugnada se apartó de los parámetros que debían observarse al emitir la nueva determinación, lo cierto es que los motivos de disenso se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, es decir se controvierte por vicios propios.
- (75) En efecto, la emisión de la nueva resolución constituyó el acto mediante el cual el Tribunal responsable atendió formalmente lo ordenado en la ejecutoria federal, sin embargo, ello no excluye la posibilidad de revisar la legalidad de dicha determinación cuando se estime que adolece de vicios propios, derivados de la forma en que fueron analizados los hechos, valoradas las pruebas o aplicadas las normas jurídicas correspondientes.
- (76) Así, la controversia se circunscribe a determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, particularmente en lo relativo al análisis de los hechos denunciados, la valoración del material probatorio, el alcance de los principios previstos en el artículo 134 constitucional y el deber reforzado de cuidado atribuible al **DATO PROTEGIDO**.
- (77) Preciado lo anterior, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados.⁸
- (78) Ello, porque del estudio de la demanda se advierte que, aunque se dirigen a cuestionar distintos aspectos de la resolución impugnada, todos convergen en una misma problemática, consistente en determinar si el Tribunal responsable desarrolló un análisis adecuado de la controversia sometida a su conocimiento y si la conclusión alcanzada se encuentra debidamente sustentada.
- (79) **Pretensión y causa de pedir.**
- (80) De lo expuesto en la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto de los hechos denunciados y de las

⁸ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

pruebas que obran en el expediente al concluir que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

- (81) Sostiene, que el responsable dejó de atender adecuadamente las directrices fijadas por esta Sala Regional, al no realizar un análisis contextual e integral sobre el posible posicionamiento político derivado de la distribución de playeras relacionadas con el PVEM en un evento organizado con recursos públicos municipales, así como respecto del alcance del deber reforzado de cuidado atribuible al **DATO PROTEGIDO**.
- (82) En ese contexto, este análisis se centra en determinar si la resolución impugnada atendió de manera adecuada los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional.
- (83) Para resolver dicha cuestión, **resulta necesario exponer, en síntesis, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada**, a fin de identificar los aspectos que fueron objeto de análisis por el Tribunal responsable, los elementos que valoró y las razones que lo condujeron a concluir que no se actualizó la infracción denunciada.
- (84) **Consideraciones que sustentan la resolución impugnada.**
- (85) El Tribunal local precisó que la resolución se emitía en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-55/2026.
- (86) Asimismo, señaló que la materia de análisis consistiría en determinar si la entrega de playeras en un evento del Ayuntamiento obtuvo el efecto de posicionar al PVEM como una opción política y si, a partir de ello, se actualizaba la infracción de uso indebido de recursos públicos.
- (87) Posteriormente, tuvo por acreditado, en lo esencial, que el evento tuvo carácter institucional y fue organizado y financiado con recursos públicos municipales; que se contó con participación de personas funcionarias públicas; que existió entrega de playeras verdes dentro del evento; y que el PVEM reconoció haberlas adquirido con recursos provenientes de su financiamiento partidista, lo que, a juicio del Tribunal, permitía tener por acreditado indiciariamente que dichas prendas no fueron pagadas con recursos del Ayuntamiento.
- (88) En cuanto al material probatorio, la responsable tomó en consideración el acta de oficialía electoral AOEPS/████/2025 y los videos certificados, sin embargo, al valorar su alcance, razonó que de tales elementos no se advertía la

participación directa del denunciado en la entrega de playeras ni que hubiera ordenado la distribución de indumentaria.

- (89) Estimó que únicamente se observaban playeras de color verde, sin que pudiera acreditarse que contenían logotipos, emblemas o leyendas alusivas al PVEM, ni algún otro elemento propagandístico durante el desarrollo del evento.
- (90) Con base en ese análisis, consideró, que el partido no podía ser sujeto activo de la infracción de uso indebido de recursos públicos, al no tener la calidad de servidor público. Además, tomó en cuenta que el propio partido manifestó que las playeras fueron pagadas con financiamiento ordinario partidista y que tal gasto fue reportado mediante el aviso de contratación correspondiente, por lo que concluyó que no se acreditaba que las prendas hubieran sido adquiridas con recursos públicos municipales.
- (91) En lo tocante al **DATO PROTEGIDO**, sostuvo que no existían elementos para tener por demostrado que hubiera destinado recursos públicos, económicos o materiales para la entrega de playeras; tampoco que hubiera ordenado su distribución, participado directamente en ella o emitido algún mensaje relacionado con el PVEM.
- (92) De igual forma, consideró que no se acreditaron expresiones de solicitud de apoyo electoral, llamados al voto o manifestaciones equivalentes que permitieran advertir una intención de posicionamiento electoral.
- (93) Señaló que los hechos denunciados no guardaban relación con un proceso electoral próximo ni se desarrollaban en un contexto de competencia electoral inmediata, circunstancia que estimó relevante para descartar que la distribución de playeras pudiera traducirse en una ventaja indebida dentro de una contienda electoral.
- (94) Finalmente, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba, ni de manera plena ni indiciaria, la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.
- (95) Para arribar a esa determinación, enfatizó que el PVEM no era servidor público, que las playeras no fueron adquiridas con recursos del Ayuntamiento, que no se acreditó la participación directa del **DATO PROTEGIDO** en la entrega de los bienes y que tampoco existían elementos suficientes para demostrar propaganda partidista o llamados expresos al voto.

- (96) En consecuencia, declaró inexistente la conducta denunciada.
- (97) **Decisión de esta Sala Regional.**
- (98) Analizados los agravios frente a las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se concluye que resultan **fundados**.
- (99) Lo anterior, porque del examen integral de la resolución impugnada se advierte que, si bien, la autoridad responsable identificó formalmente las directrices fijadas por esta Sala Regional al resolver el juicio ST-JDC-55/2026, lo cierto es que su desarrollo argumentativo no atendió las cuestiones que debía analizar.
- (100) En efecto, al resolver el juicio ST-JDC-55/2026 y revocar la determinación entonces impugnada, se precisó que el análisis debía orientarse a determinar si la distribución de playeras de color verde distribuidas dentro de un evento organizado y financiado con recursos públicos municipales tuvo aptitud para generar un posicionamiento político frente a la ciudadanía; si ello incidía en los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad que rigen el uso de recursos públicos; así como establecer si el **DATO PROTEGIDO** observó o incumplió el deber reforzado de cuidado que le era exigible como **DATO PROTEGIDO** de la administración municipal.
- (101) No obstante, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable centró su razonamiento en aspectos diversos a los que constituían el objeto central de análisis.
- (102) Así, el Tribunal local sostuvo, esencialmente, que no se acreditó que el denunciado hubiera entregado personalmente las playeras; que no existía prueba de que hubiera ordenado su distribución; que no se demostró que dichas prendas hubieran sido adquiridas con recursos públicos; que no se acreditaron llamados expresos al voto; que no existieron manifestaciones dirigidas a obtener apoyo electoral; e incluso que los hechos no guardaban relación con un proceso electoral próximo.
- (103) Consideraciones que, aun cuando pudieran resultar relevantes para el análisis de otras conductas previstas en la normativa electoral, no responden por sí mismas a la cuestión que debía resolverse en el presente asunto.
- (104) Ello es así, porque la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional no tiene por objeto exclusivo impedir actos de proselitismo electoral explícito ni

sancionar únicamente la utilización directa de recursos públicos para financiar propaganda partidista.

- (105) **Por el contrario, dicha disposición tutela principios constitucionales de mayor amplitud, particularmente la imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio de la función pública, con la finalidad de evitar que los recursos, bienes, estructuras, espacios institucionales o posiciones de poder derivados del ejercicio del cargo público sean utilizados para generar ventajas o beneficios políticos indebidos a favor o en perjuicio de alguna fuerza política.**
- (106) Esta comprensión del artículo 134 constitucional resulta particularmente relevante, porque la actualización de la prohibición que prevé no depende exclusivamente de la existencia de actos de proselitismo expreso, llamados al voto o de la utilización directa de recursos públicos para financiar actividades partidistas.
- (107) En efecto, el bien jurídico que dicha disposición tutela consiste en preservar la integridad constitucional de la función pública frente a la competencia política, garantizando que los recursos públicos, las estructuras gubernamentales, los espacios institucionales y las ventajas derivadas del ejercicio del poder permanezcan al servicio de los fines del Estado y no sean utilizados para favorecer, directa o indirectamente, a determinada fuerza política.
- (108) **De esta manera, la norma busca evitar que la posición institucional de quienes ejercen funciones públicas se convierta en una fuente de ventaja política indebida, así como impedir que la ciudadanía asocie los beneficios, actividades o acciones gubernamentales con una opción partidista en particular.**
- (109) En otras palabras, los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen el ejercicio de la función pública buscan preservar una separación efectiva entre la actividad gubernamental y la competencia política, evitando que los recursos públicos, los espacios institucionales, las actividades organizadas por las autoridades o las ventajas derivadas del ejercicio del poder puedan ser aprovechadas para favorecer, posicionar o generar beneficios a determinada fuerza política.
- (110) Así, mientras el principio de imparcialidad exige que quienes ejercen funciones públicas se abstengan de utilizar los recursos y atribuciones bajo su responsabilidad para beneficiar o perjudicar a alguna opción política, el

principio de neutralidad impone el deber de preservar los espacios, actos y actividades institucionales libres de influencias o manifestaciones partidistas capaces de comprometer la percepción de objetividad con la que debe actuar el Estado frente a la ciudadanía.

- (111) En ese sentido, la jurisprudencia electoral ha reconocido que la observancia del principio de neutralidad no sólo impide la intervención directa de las personas servidoras públicas en favor de una determinada fuerza política, sino también el aprovechamiento de las ventajas inherentes al ejercicio del cargo, tales como el prestigio, la influencia, la presencia pública o las condiciones institucionales que de éste derivan, cuando resulten aptas para traducirse en respaldo, identificación o beneficio político. Así, la neutralidad no solo prohíbe manifestaciones expresas de apoyo partidista, sino que exige preservar los espacios, actividades y entornos gubernamentales libres de elementos que puedan comprometer la percepción de objetividad con la que debe actuar el Estado frente a la ciudadanía.⁹
- (112) Desde esa lógica, la infracción puede proyectarse no sólo a partir del origen de los recursos empleados, sino también del contexto en que se desarrollan los hechos y de la aptitud objetiva que éstos tienen para producir reconocimiento, identificación, exposición o asociación positiva respecto de una opción política.
- (113) Así, el análisis constitucionalmente relevante no se agota en determinar quién financió determinados bienes o quién los distribuyó materialmente, **sino que exige valorar si la actividad partidista se desarrolló dentro de un entorno institucional respaldado por recursos públicos y, si ello pudo traducirse en una ventaja o beneficio político incompatible con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que tutela la Constitución.**
- (114) De ahí que la observancia de tales principios resulte exigible en todo tiempo y no únicamente durante los procesos electorales, pues el riesgo que la norma pretende evitar consiste, precisamente en que la posición institucional de quienes ejercen funciones públicas, así como los recursos, bienes, programas, eventos o espacios vinculados al gobierno, puedan convertirse en mecanismos aptos para generar presencia, identificación o posicionamiento político a favor de una determinada fuerza partidista o para proyectar ante la

⁹ Véase la tesis LXX/2024, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

ciudadanía una asociación entre ésta y las actividades desarrolladas por las instituciones públicas.

- (115) Desde esa perspectiva, la controversia no exigía determinar únicamente si el denunciado participó materialmente en la entrega de las playeras o si existió una instrucción expresa para su distribución, tampoco se agotaba en establecer quién adquirió dichos bienes o si contenían expresiones explícitas de solicitud del voto.
- (116) La cuestión central consistía en analizar si, dentro del contexto de un evento institucional organizado con recursos públicos municipales, la presencia y distribución de elementos identificados con una fuerza política podía generar un efecto de posicionamiento político frente a la ciudadanía y, en consecuencia, comprometer los principios de neutralidad e imparcialidad que deben regir la actuación gubernamental.
- (117) Bajo ese entendimiento, la autoridad responsable tampoco desarrolló un análisis suficiente respecto del reconocimiento efectuado por el propio PVEM en torno a que las playeras distribuidas fueron adquiridas con recursos provenientes de su financiamiento partidista.
- (118) Si bien dicha circunstancia no permite concluir, por sí sola, la actualización de la infracción denunciada, tampoco constituye un dato irrelevante para la controversia planteada. Lo anterior, porque los partidos políticos reciben financiamiento público para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, entre los cuales se encuentran la promoción de la participación política de la ciudadanía, la difusión de sus postulados y el fortalecimiento de su presencia frente al electorado.
- (119) Por ello, el reconocimiento de que los bienes distribuidos fueron adquiridos con recursos partidistas constituía un elemento que necesariamente debía ser ponderado al analizar si su incorporación dentro de un evento institucional organizado y financiado con recursos públicos podía generar algún grado de identificación, presencia o posicionamiento político frente a las personas asistentes.
- (120) Sin embargo, la responsable se limitó a destacar que las playeras no fueron adquiridas con recursos públicos, sin explicar cuál era el alcance jurídico de que dichos bienes provinieran de recursos partidistas ni por qué tal circunstancia resultaba irrelevante para examinar el posible beneficio político derivado de los hechos denunciados.

- (121) Esta conclusión se ve reforzada por el razonamiento empleado por la propia autoridad responsable al valorar la nota periodística y el material videográfico incorporados al expediente. Al respecto, sostuvo que el video únicamente permitía advertir el color de las playeras distribuidas y que ello no era jurídicamente suficiente para acreditar la existencia de llamados al voto que impactaran en las decisiones de la ciudadanía durante algún proceso electoral.
- (122) Tal razonamiento evidencia nuevamente que el análisis se orientó a verificar la actualización de elementos propios de la propaganda o del proselitismo electoral, cuando la cuestión jurídicamente relevante consistía en determinar si la distribución de dichas prendas, valorada conjuntamente con el resto de los hechos acreditados —entre ellos, el reconocimiento del propio partido respecto de su adquisición y el contexto institucional en que ocurrieron los hechos—, tenía aptitud para generar identificación, reconocimiento o posicionamiento político frente a las personas asistentes al evento.
- (123) De ese modo, dejó sin respuesta una cuestión relevante para la litis, consistente en determinar si la distribución de elementos asociados a una fuerza política dentro de un evento gubernamental podía incidir en los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad cuya tutela persigue el artículo 134 constitucional.
- (124) Al resolver, la autoridad responsable terminó sustituyendo el análisis ordenado por esta Sala Regional por otro diverso, dirigido fundamentalmente a descartar formas directas o expresas de participación del denunciado, con lo cual, dejó sin respuesta aspectos esenciales de la controversia, tales como el significado contextual que podía tener la distribución de playeras cuya adquisición fue reconocida por el PVEM dentro de un evento gubernamental; el posible efecto de tales conductas frente a las personas asistentes; la interacción entre la actividad partidista y el entorno institucional financiado con recursos públicos; así como las obligaciones de vigilancia, prevención, control, corrección o deslinde que derivan del deber reforzado de cuidado exigible a quien **DATO PROTEGIDO** la administración municipal.
- (125) La insuficiencia del análisis resulta evidente porque la resolución impugnada se centra en descartar la existencia de prueba directa respecto de la participación personal del denunciado, ya sea, físicamente, al momento en que se repartían las playeras, o a través de la expresión de mensajes de contenido electoral; cuando la directriz fijada por esta Sala Regional exigía precisamente

un examen contextual encaminado a determinar si los hechos acreditados, valorados de manera integral, comprometían los principios protegidos por el artículo 134 constitucional.

- (126) Es decir, correspondía definir si desde la posición de garante, que le confiere el cargo, desplegó acciones para preservar la neutralidad del evento institucional. Siendo que el precedente de la Sala Superior invocado no resulta aplicable para resolver la problemática del asunto, pues refiere al deber reforzado de cuidado frente a expresiones, mensajes o manifestaciones emitidas directamente por servidores públicos.
- (127) En consecuencia, esta Sala Regional concluye que los agravios resultan **fundados** y procede revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisaran en el apartado correspondiente.
- (128) La conclusión alcanzada conduce también a desestimar la solicitud de la parte actora para que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y determine directamente la actualización de la infracción denunciada.
- (129) Ello, porque los agravios resultaron fundados precisamente al evidenciar que el Tribunal responsable omitió desarrollar de manera adecuada el análisis que le correspondía efectuar respecto de los hechos acreditados y de los parámetros fijados en la ejecutoria previa.
- (130) En ese contexto, la deficiencia advertida en la falta de un pronunciamiento jurisdiccional suficiente por parte del órgano competente respecto de aspectos sustanciales que integran la materia del litigio.
- (131) Por ello, precisamente porque tales cuestiones aún no han sido analizadas conforme a los parámetros jurídicos correctos, esta Sala Regional no se encuentra en condiciones de sustituir al Tribunal responsable y resolver directamente sobre la actualización o no de la infracción denunciada.
- (132) Asumir plenitud de jurisdicción en estas circunstancias implicaría sustituir al órgano jurisdiccional local en una valoración que aún no ha realizado adecuadamente, desatendiendo el carácter revisor que corresponde a la jurisdicción electoral federal y el derecho de las partes a que la controversia sea examinada, en primera instancia, por la autoridad competente bajo los parámetros jurídicos correctos.
- (133) Asimismo, resulta necesario preservar la distribución constitucional de competencias entre los órganos jurisdiccionales locales y federales, de

manera que sea el Tribunal responsable quien emita, en primer término, un pronunciamiento integral respecto de los aspectos que fueron indebidamente analizados en la resolución impugnada.

- (134) Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución controvertida para que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emita una nueva determinación en la que examine integralmente la controversia **conforme a las directrices precisadas en la presente ejecutoria.**
- (135) **Efectos**
- (136) El Tribunal responsable emitirá una nueva determinación, en plenitud de jurisdicción, observando los parámetros establecidos en la presente sentencia.
- (137) Para tal efecto, deberá partir de la premisa de que la controversia no se encuentra relacionada con la acreditación de actos de campaña, actos anticipados de campaña o propaganda electoral en sentido estricto, **sino con el posible incumplimiento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que rigen el ejercicio de la función pública, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- (138) En consecuencia, el análisis no podrá sustentarse en aspectos tales como la inexistencia de llamados expresos al voto, la ausencia de expresiones de apoyo electoral, la falta de proximidad con un proceso electoral, ni en la inexistencia de prueba directa respecto de la entrega material de playeras por parte del **DATO PROTEGIDO** o de instrucciones expresas emitidas por éste para su distribución, pues tales circunstancias no agotan por sí mismas el examen que exige la conducta denunciada.
- (139) Lo anterior, porque la finalidad del artículo 134 constitucional no se limita a impedir la utilización directa de recursos públicos para financiar propaganda partidista, sino a preservar la imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio de la función pública, evitando que los recursos, bienes, estructuras gubernamentales, espacios institucionales o condiciones derivadas del ejercicio del poder público sean utilizados para generar ventajas, beneficios o posicionamientos indebidos a favor o en perjuicio de alguna fuerza política. Tales principios resultan exigibles en todo tiempo y no únicamente durante los procesos electorales.
- (140) Por ello, al emitir la nueva resolución, la responsable deberá tomar en consideración que la inexistencia de un proceso electoral próximo o de una

contienda electoral en curso no constituye, por sí misma, una razón suficiente para descartar la posible actualización de la conducta denunciada.

- (141) Asimismo, deberá partir de los hechos que se encuentran acreditados en autos y que constituyen el punto de partida para el análisis de la controversia, entre ellos:
- (142) a) La naturaleza institucional del evento denunciado.
- (143) b) Que dicho evento fue organizado, difundido y desarrollado por el Ayuntamiento.
- (144) c) Que el evento contó con financiamiento, logística, infraestructura y respaldo institucional del **DATO PROTEGIDO**.
- (145) d) Que durante su desarrollo fueron distribuidas playeras de color verde cuya adquisición fue reconocida por el PVEM, conforme a las constancias, certificaciones y material audiovisual que obran en el expediente, particularmente en el acta de oficialía electoral y los elementos certificados por la autoridad administrativa electoral.
- (146) e) Que el propio PVEM reconoció la adquisición de las playeras distribuidas durante el evento.
- (147) f) Que el **DATO PROTEGIDO** accedió al cargo postulado por el PVEM.
- (148) A partir de tales elementos, deberá realizar un análisis integral, contextual y conjunto de los hechos acreditados, evitando fragmentar las conductas denunciadas o valorar aisladamente los distintos elementos de prueba.
- (149) Particularmente, deberá examinar el alcance y significado que los hechos acreditados podían tener dentro del contexto en que ocurrieron, a fin de determinar si resultaban compatibles con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que rigen el ejercicio de la función pública.
- (150) Asimismo, examinará si la incorporación de elementos asociados a una fuerza política dentro de un evento institucional de carácter recreativo, cultural o festivo, organizado por el Ayuntamiento y dirigido a la ciudadanía, tenía aptitud para vincular la imagen de dicho instituto político con las actividades, beneficios o experiencias generadas bajo el respaldo institucional del **DATO PROTEGIDO**.
- (151) Deberá considerar que el posible beneficio derivado de la conducta denunciada no necesariamente se traduce en la obtención inmediata de apoyo

electoral, sino que también puede manifestarse mediante mecanismos de identificación, reconocimiento, exposición o asociación positiva entre una fuerza política y un espacio institucional financiado con recursos públicos.

- (152) Igualmente, deberá distinguir entre el origen de los recursos utilizados para adquirir las playeras y el posible beneficio derivado de su distribución. En ese sentido, aun cuando tales bienes hubieran sido adquiridos con recursos partidistas, deberá analizarse si su entrega dentro de un evento institucional organizado y financiado con recursos públicos pudo traducirse en una forma de aprovechamiento de condiciones institucionales capaces de generar reconocimiento, identificación, exposición o posicionamiento político frente a la ciudadanía.
- (153) En consecuencia, deberá analizar si la presencia de elementos identificados con el PVEM dentro del evento denunciado, valorada conjuntamente con la naturaleza institucional del acto, los recursos públicos involucrados y el contexto en que se desarrolló, resultaba compatible con los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen el ejercicio de la función pública.
- (154) El Tribunal responsable habrá de analizar el significado contextual que podía tener la distribución de las playeras relacionadas con el PVEM dentro del evento denunciado, evitando descartar su relevancia por la sola circunstancia de que no contuvieran expresiones explícitas de solicitud del voto o de que, consideradas aisladamente, no permitieran acreditar actos de proselitismo electoral.
- (155) Para ello, deberá valorar dicho elemento conjuntamente con el resto de los hechos acreditados, a fin de determinar si tenía aptitud para generar identificación, reconocimiento o posicionamiento político frente a las personas asistentes.
- (156) Del mismo modo, corresponderá analizar si la incorporación de elementos asociados al partido político dentro de un evento institucional organizado y financiado con recursos públicos municipales tenía aptitud objetiva para generar algún beneficio político, simbólico, comunicativo o contextual a favor de dicha fuerza política, así como si ese eventual beneficio podía derivar del aprovechamiento de condiciones institucionales relacionadas con el evento gubernamental.

- (157) Por otra parte, deberá estudiar de manera específica el alcance del deber reforzado de cuidado atribuible al **DATO PROTEGIDO**, atendiendo a las facultades, atribuciones y obligaciones inherentes a su cargo conforme a la normativa municipal aplicable, particularmente aquellas relacionadas con la dirección de la administración pública municipal, la supervisión de las dependencias a su cargo, la observancia del orden jurídico y la preservación de la legalidad en los actos institucionales organizados por el Ayuntamiento.
- (158) Para ello, deberá considerar si, en el contexto particular del caso, resultaban exigibles medidas de prevención, vigilancia, control, corrección o deslinde encaminadas a preservar la neutralidad política del evento y evitar que éste pudiera convertirse en un espacio funcionalmente apto para beneficiar a una fuerza política determinada.
- (159) Dicho análisis no deberá circunscribirse a establecer si el **DATO PROTEGIDO** participó materialmente en la entrega de las playeras o si emitió instrucciones expresas para ello, sino que le corresponderá valorar si, dadas las circunstancias acreditadas y las responsabilidades inherentes a su cargo, desplegó las acciones razonablemente exigibles para preservar la neutralidad institucional del evento y evitar el aprovechamiento partidista de un espacio organizado con recursos públicos.
- (160) El examen de la posible responsabilidad atribuible a dicho servidor público no deberá partir de la acreditación de su presencia física en el evento, la expresión de mensajes de contenido electoral, ni de su intervención directa en la distribución de las playeras. Por el contrario, habrá de realizarse a partir de su calidad de **DATO PROTEGIDO** y responsable de la organización, conducción y supervisión de las actividades institucionales desarrolladas por el Ayuntamiento.
- (161) En ese sentido valorará si, en el ámbito de las atribuciones, deberes y facultades inherentes a su cargo, adoptó las medidas de prevención, vigilancia, control, corrección o deslinde razonablemente exigibles para evitar que el evento institucional fuera utilizado o aprovechado para generar beneficios, identificación o posicionamiento a favor de una fuerza política.
- (162) Finalmente, deberá valorar de manera integral y adminiculada la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente el acta de oficialía electoral AOEPS/■/2025, los materiales audiovisuales certificados, las publicaciones digitales, y los demás elementos contextuales existentes, evitando su examen fragmentado o aislado, y expresar de manera

clara y suficiente las razones por las cuales dichos elementos permiten o no concluir que los hechos denunciados resultan compatibles con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad protegidos por el artículo 134 constitucional.

- (163) En su caso, el nuevo estudio habrá de comprender el análisis de la participación que, en su caso, pudiera corresponder al PVEM a partir de los hechos acreditados, valorando si la distribución de elementos asociados a dicha fuerza política dentro de un evento institucional se traduce en un actuar reprochable a dicho instituto político.
- (164) Hecho lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada **dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.**
- (165) Asimismo, dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la nueva determinación, deberá informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento y remitir copia certificada de la resolución dictada, así como de las constancias que estime pertinentes para acreditarlo, primero, a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten, incluyendo las correspondientes constancias de notificación.
- (166) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

- (167) **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.
- (168) **SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de los datos personales en términos de la legislación aplicable.
- (169) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.
- (170) Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

- (171) Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.